

En las páginas 1, 5, 9, 13, 17, 21, 25, 29, 33, 37 y 41 figuran un total de 11 Pólizas:  
Ministerio de Economía y Hacienda  
Agencia Tributaria  
€ 16,00  
...omissis...

En todas las páginas:  
Sello del Tribunal Civil y Penal de Bolonia  
\*\*\*\*\*

**TRIBUNAL ARBITRAL  
DE CIENCIAS DOCUMENTARIAS DE LA HISTORIA  
VIA BATTISTI, 3 – 40123 BOLONIA**

**Registro General n. 627/2017**

**SENTENCIA**

**CON EFECTOS DE SENTENCIA DICTADA  
POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LA REPÚBLICA ITALIANA**

**DICTADA**

El 26 de abril de 2017 por el Tribunal Arbitral de Ciencias Documentarias de la Historia – órgano de la Escuela de genealogía, heráldica y ciencias documentarias de Bolonia -, en el litigio entre la **Dra. Annunziata Loredana Marzi**, ciudadana italiana, nacida en Roma, el 6 de noviembre de 1956, residente en Via Mezzofanti, 40, 40137 Bolonia, en su calidad de secretaria ejecutiva delegada de “**Famiglie Storiche d’Europa**” (*Familias Históricas de Europa*) – FSE, domiciliada en Via di Ripa di Porta Ticinese, 97/B, 20143 Milán, defendida y representada ante el Tribunal Arbitral de Ciencias Documentarias de la Historia por la Abogada Fabiola Maria Losciale, en cuyo despacho de Via Santo Stefano, n. 130, 40125 Bolonia, designa su domicilio;  
y el Señor **Don Ignacio de Jacob y Gómez**, “**Conte di Pozos Dulces**” y “**Visconte della Albufera**”, y “**Marchese di Vallelonga**”, ciudadano español, nacido en Madrid (España), el 15 de octubre de 1971, residente en Soto de Viñuelas (Madrid, España), en Avenida de la Industria 29-A, domiciliado a los efectos del presente acto en el domicilio de la Sra. Dña. Alice Elena Puccioni, en Via Mezzofanti, n. 40, 40137 Bolonia.

**EL TRIBUNAL ARBITRAL  
DE CIENCIAS DOCUMENTARIAS DE LA HISTORIA  
ÓRGANO  
PERTENECIENTE A LA ESCUELA DE GENEALOGÍA, HERÁLDICA  
Y CIENCIAS DOCUMENTARIAS DE BOLONIA**

Reunido en la sede del Arbitraje Internacional en Bolonia 40123 – en Via Battisti, 3, en la persona de los siguientes magistrados arbitrales – jueces de primera instancia:

- Dr. Roberto Messina, nacido en Vercelli, el 22 de mayo de 1950, residente en Via XX Settembre, 13, 13100 Vercelli, en su calidad de presidente del Tribunal arbitral de ciencias documentarias de la historia;

Maria Pilar Hernández Arnau  
Traductora-Intérprete Jurada de ITALIANO  
N.º 1286

- Dr. Renato Gaj, nacido en Picia d'Asti, el 4 de agosto de 1952, residente en Via Cattaneo 6, 15033 Casale Monferrato, juez;
- Dr. Julius Queiros, domiciliado para el presente acto en Via di Ripa Ticinese, 97/B, 20143 Milán, juez;

## DICTA

en virtud de los artículos 806 y siguientes del código de procedimiento civil, en su versión modificada por el Decreto Legislativo n. 40, de 2 de febrero de 2006, la siguiente

## SENTENCIA

### CON EFECTOS DE SENTENCIA DICTADA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LA REPÚBLICA ITALIANA

en el litigio como consecuencia del acuerdo de arbitraje internacional estipulado en fecha 20 de septiembre de 2016 en Bolonia, Via Battisti n. 3, registrado por la Agencia Tributaria, Oficina de Casale Monferrato en fecha 27 de septiembre de 2016, bajo el número 523, Serie 3;

## ENTRE

la **Dra. Annunziata Loredana Marzi**, ciudadana italiana, nacida en Roma, el 6 de noviembre de 1956, en su calidad de secretaria ejecutiva delegada de "Famiglie Storiche d'Europa" (*Familias Históricas de Europa*) – FSE, domiciliada en Milán, defendida y representada ante el Tribunal arbitral de ciencias documentarias de la historia por la Abogada Fabiola Maria Losciale, en cuyo despacho de Via Santo Stefano, n. 130, 40125 Bolonia, designa su domicilio;

## Y

el Señor **Don Ignacio de Jacob y Gómez**, "Conte di Pozos Dulces" y "Visconte della Albufera", y "Marchese di Vallelonga", ciudadano español, nacido en Madrid (España), el 15 de octubre de 1971, residente en Soto de Viñuelas (Madrid, España), en Avenida de la Industria 29-A., domiciliado a los efectos del presente acto en el domicilio de la Sra. Dña. Alice Elena Puccioni, en Via Mezzofanti, n. 40, 40137 Bolonia.

## QUE TUVO COMO OBJETO

la comprobación por cuenta de la anteriormente indicada y del Señor **Don Ignacio de Jacob y Gómez**, "Conte di Pozos Dulces" y "Visconte della Albufera", y "Marchese di Vallelonga", del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 3 del Estatuto de "Famiglie Storiche d'Europa" (*Familias Históricas de Europa*) – FSE, domiciliadas en Milán, para ser registrado como Socio Agregado, con todo derecho consiguiente.

## CONSIDERANDO

- Que los abajo firmantes Dr. Roberto Messina, Dr. Renato Gaj, Dr. Julio Queiros, fueron designados como jueces con el nombramiento que se desprende de la letra b) del convenio de 20 de septiembre de 2016 y que los mismos aceptaron dicho nombramiento suscribiendo el acto de aceptación, conforme al art. 813 del Código de Procedimiento Civil, del mandato de arbitraje internacional de fecha 20 de septiembre de 2016, registrado en la Agencia Tributaria,

- oficina de Bolonia, en fecha 27 de septiembre de 2016, bajo el número 523, Serie 3, términos de previsión contemplados por las letras j-k) de dicho convenio;
- Que la sede del arbitraje internacional, en virtud de la letra c) de dicho convenio, fue fijada en Bolonia, en via Battisti, 3.
  - Que en la letra h) del convenio las partes acordaron que la presente sentencia debía ser dictada antes del 1 de mayo de 2017.
  - Que el Dr. Renato Gaj y el Dr. Julio Queiros, en fecha 26 de septiembre de 2016 apoderaron al Dr. Roberto Messina para que, conforme a lo dispuesto por el art. 816-tercero, punto 1 del Código de Procedimiento Civil, llevara a cabo los actos correspondientes a la instrucción; dicho mandato se deposita junto a la presente sentencia.
  - Que en la letra e) del convenio las partes fueron autorizadas a la presentación de memorias, documentos y réplicas antes del 29 de octubre de 2016.
  - Que conforme a la letra r) el idioma del procedimiento es el italiano y el español.

### DESARROLLO DEL JUICIO

Con el fin de dirimir y definir el litigio que nos ocupa, cuyos términos se expondrán más detalladamente a continuación, en el apartado “ANTECEDENTES DE HECHO”, la **Dra. Annunziata Loredana Marzi**, en su citada calidad, y el Señor **Don Ignacio de Jacob y Gómez, “Conte di Pozos Dulces”** y **“Visconte della Albufera”,** y **“Marchese di Vallelonga”,** como anteriormente indicado, estipularon el convenio de arbitraje internacional en fecha 20 de septiembre de 2016, registrado por la Agencia Tributaria, Oficina de Casale Monferrato, en fecha 27 de septiembre de 2016, bajo el número 523, Serie 3, que se deposita junto a la presente sentencia que lo determina en virtud del art. 825, punto 1, del código de procedimiento civil.

Las partes, en virtud de lo previsto por las mismas y de lo establecido en la letra e) del convenio de arbitraje internacional, fueron invitadas por el Dr. Roberto Messina, delegado a efectos de la instrucción, como anteriormente señalado, a presentar documentos, memorias y réplicas dentro del plazo máximo del 29 de octubre de 2016; y, cumpliendo dicha invitación, cada una de ellas envió al Tribunal Arbitral de Ciencias Documentarias de la Historia – órgano perteneciente a la Escuela de genealogía, heráldica y ciencias documentarias de Bolonia – su propio informe de defensa; en concreto, la **Dra. Annunziata Loredana Marzi** en fecha 26 de octubre de 2016 y el Señor **Don Ignacio de Jacob y Gómez, “Conte di Pozos Dulces”** y **“Visconte della Albufera”,** y **“Marchese di Vallelonga”,** en fecha 28 de octubre de 2016.

Siendo posteriormente convocadas las partes a la sede del arbitraje internacional en Bolonia, en Via Battisti, 3, en fecha 29 de octubre de 2016, las mismas expusieron ante el Dr. Roberto Messina, delegado a los efectos de las formalidades de instrucción, sus correspondientes razones por medio de procedimiento contradictorio, insistiendo cada una de ellas en sus propias conclusiones.

Las partes, para terminar, hicieron llegar a este Tribunal sus correspondientes escritos de réplica: el de la Sra. **Dña. Annunziata Loredana Marzi**, en fecha 29 de octubre de 2016, y el del Señor **Don Ignacio de Jacob y Gómez, “Conte di Pozos Dulces”** y **“Visconte della Albufera”,** y **“Marchese di Vallelonga”,** junto con la documentación oportuna.

Dado que las partes habían presentado sus conclusiones sobre la base de sus correspondientes escritos de réplica, el Presidente, Dr. Roberto Messina, en virtud de la delegación a los efectos de la instrucción del procedimiento otorgada por los otros dos jueces del arbitraje, consideró y declaró cerrada la instrucción.

Por lo tanto, el Tribunal Arbitral de Ciencias Documentarias de la Historia – órgano perteneciente a la Escuela de genealogía, heráldica y ciencias documentarias de Bolonia, con su informe previo y examinada la documentación, procedió a dictar la presente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

El Señor Don Ignacio de Jacob y Gómez, “Conte di Pozos Dulces” y “Visconte della Albufera”, y “Marchese di Vallelonga”, tal y como aparece anteriormente identificado, presentó una solicitud de inscripción como Socio Afiliado de “Famiglie Storiche d’Europa” (*Familias Históricas de Europa*) – FSE, domiciliada en Milán, para recibir toda asistencia previa tanto moral como material en el supuesto de necesidad y de asesoramiento, incluso no gratuito, acerca de cuestiones relativas a las ciencias documentarias de la historia (archivística, paleografía y diplomática; bibliografía y bibliología; sigilografía; numismática y filatelia; ciencias sociológicas y genealógicas; iconografía y heráldica; derecho feudal y nobiliario; historia de las ordenes de caballería; vexilología), y para optar a la concesión de la beca de estudios de 500,00 Euros (quinientos euros con cero céntimos), creada para el año 2016, otorgada en Milán (Italia), puesto que consideraba cumplir con las cualidades exigidas por el art. 3 del Estatuto de “Famiglie Storiche d’Europa” (*Familias Históricas de Europa*) – FSE para los Socios Agregados, que dice textualmente: *“Serán Socios Agregados aquellos que aún descendiendo de familias pertenecientes a clases dominantes del pasado no fueron reconocidas de forma oficial por las autoridades competentes del Estado de procedencia de su familia y se son poseedores legítimos de un escudo. En el supuesto de denegación de la admisión podrán conseguir dicha admisión recurriendo a una sentencia arbitral (laudo ritual conforme al art. 806 y siguientes del código de procedimiento civil) dictado por jueces (árbitros) pertenecientes al Tribunal arbitral de ciencias documentarias de la historia – órgano perteneciente a la Escuela de genealogía, heráldica y ciencias documentales de Bolonia – convertida en ejecutiva (en virtud del art. 825 del código de procedimiento civil) por un Tribunal de la República Italiana, tal y como se establece en el Reglamento a tal fin”*.

Con el fin de probar su derecho a la inscripción como Socio Agregado de “Famiglie Storiche d’Europa” (*Familias Históricas de Europa*) – FSE, el Señor Don Ignacio de Jacob y Gómez, “Conte di Pozos Dulces” y “Visconte della Albufera”, y “Marchese di Vallelonga”, presentó:

- A) La documentación histórica del derecho a la utilización de los escudos gentilicios de los “Conti di Pozos Dulces”, de los “Visconti dell’Albufera” y de los “Marchesi di Vallelonga” (Condes de Pozos Dulces, Vizcondes de la Albufera y Marqueses de Vallelonga, en español) como expresión gráfica del nombre.
- B) La historia de los títulos de “Conte di Pozos Dulces”, “Visconte dell’Albufera” y “Marchese di Vallelonga”.
- C) La genealogía de las Familias en las que recaen los títulos de “Conte di Pozos Dulces”, de “Visconte dell’Albufera” y de “Marchese di Vallelonga”.
- D) La demostración del derecho histórico a los títulos de “Conte di Pozos Dulces”, “Visconte dell’Albufera” y de “Marchese di Vallelonga”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Antes de proceder el Tribunal consideró necesario realizar una verificación previa del derecho a la utilización de los escudos de los “Conti di Pozos Dulces”, de los “Visconti dell’Albufera” y de los “Marchesi di Vallelonga” (Condes de Pozos Dulces, Vizcondes de la Albufera y Marqueses de Vallelonga, en español), así como a la efectividad de su legítima pertenencia a la Familia de la demandante.

La Constitución no impide que los magistrados de la República Italiana realicen dicha investigación, dado que, por el contrario de lo que es una opinión tan falaz como difundida, la misma no abolió los títulos nobiliarios. El hecho de que por efecto de la Disposición Transitoria XIV, punto primero, no se reconozcan los títulos nobiliarios, quiere decir que los mismos han dejado de tener relevancia jurídica a los efectos del derecho público. En otras palabras, la atribución de un título nobiliario ha dejado de ser un delito por sí misma, y su uso o abuso, excluido el delito, resulta indiferente para el ordenamiento jurídico italiano. Los títulos nobiliarios se pueden utilizar por lo tanto en las relaciones sociales sin que por ello se les atribuya a los mismos valor oficial alguno en la vida pública ni

determinen diferenciaciones incluso exclusivamente de tipo honorífico o de dignidad entre los ciudadanos. Desde la óptica de la citada normativa, los títulos nobiliarios con fundamento histórico y de legítima pertenencia, se pueden definir jurídicamente como extensión del nombre, y han de ser considerados esencialmente como patrimonio moral de la Familia. Como extensión del nombre los mismos aparecen como signos característicos y diferenciadores de la personalidad. Esta es la razón por la que la Constitución permite convertir en apellido los predicados de los títulos denominados “antemarcia”, es decir que existían con anterioridad al 28 de octubre de 1922 y por lo tanto, por otra parte, la tutela de los derechos de los títulos parece resulta posible sobre la base de los artículos 6 – 7 – 8 del Código Civil. De todos modos, el Tribunal Supremo de Casación, en secciones reunidas, eliminó toda duda acerca de la legitimidad de la citada verificación perjudicial a través de la sentencia de número 987 del 20 de noviembre de 1965.

Acercas de la verificación del derecho al escudo, sin embargo, no ha surgido nunca duda alguna, puesto que el escudo o escudo de armas se encuentra hoy en día reconocido por el Estado italiano, que se lo concede a los condecorados por el Valor Militar, reunidos en la Asociación del “Nastro Azzurro”. La República Italiana concede además escudos a: Entes Públicos, Regiones, Provincias y Municipios; se le conceden igualmente a Cuerpos Armados como: Regimientos, Batallones, Centros de Adiestramiento de Reclutas etc.

Los escudos gentilicios (excepto los denominados “de nacionalidad”) con coronas decorativas y otros emblemas que se consideran como signos de dignidad nobiliaria, son complementos de los títulos de nobleza y no tienen valor por sí mismos.

Junto al título del que derivan, éstos también forman parte del patrimonio moral de las familias, y si el título es la extensión del nombre, los mismos constituyen la visualización, puesto que junto al título se crean signos diferenciadores que caracterizan la personalidad. Como consecuencia de ello, los mismos pueden ser objeto de tutela en virtud de los artículos 6-7-8 del Código Civil, aunque la tutela ofrecida no puede prescindir del título del que derivan.

Además si se quiere dar al escudo el valor de una marca de fábrica, la tutela queda extendida por el artículo 2569 del Código Civil, los artículos 2571 – 2574 de las leyes especiales y por el Real Decreto n. 929 del 21 de junio de 1942, por el Decreto del Presidente de la República número 795 del 8 de noviembre de 1948 y por el artículo 3 de la ley número 1178 de 24 de diciembre de 1969.

Con el fin de proporcionar una valoración exacta del derecho al arma gentilicia deseamos recordar aquí que el término Heraldo derivaría del elevado alemán *heriwall* (es decir “ejército” o “mando”); sucesivamente, a través de el francés antiguo *herault* pasó a todas las lenguas europeas. Aquellos que participaban en hechos relacionados con las armas, tanto de tipo guerrero como deportivo, se hacían reconocer por medio del *escudo*, que se colocaba en el escudo, en el casco, en la bandera y también en la gualdrapa, y ésta era la única manera de distinguirse unos de otros.

Pero con el incremento de los escudos se hizo necesaria la figura de alguien que supiera reconocer los símbolos y comprender de si se trataba de un amigo o de un adversario. El personaje experto en estos expedientes simbólicos, el *heraldo*, adquirió poder y su asesoramiento se convirtió en indispensable.

En el mes de julio de 1173, el cronista Guillaume de Maréchal certificó por vez primera la presencia de un heraldo, en calidad de observador, en la batalla en Drincourt, en Normandía. Los heraldos eran profundos conocedores y reguladores de las leyes relacionadas con los escudos de los caballeros: los mismos, en efecto, debían estudiar y disertar acerca de los usos y los derechos de la nobleza, determinaban la antigüedad de las estirpes, de los emblemas distintivos y de las libreas, estaban obligados a impedir todo posible abuso por usurpación de título y escudo y debían observar el mantenimiento de las prerrogativas de los caballeros. Los mismos tenían la obligación de conservar los registros de blasones y genealogías, y podían incluso atribuir nuevos escudos a las familias que así lo solicitaban. La costumbre de colocar en los escudos de los guerreros piezas o signos distintivos para distinguirse entre ellos comenzó en el siglo XI y la heráldica nació unida a la nobleza porque en esos tiempos todos los combatientes eran nobles, independientemente de los distintos tipos de nobleza. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, la utilización de un escudo se convirtió únicamente en la

representación gráfica de un apellido vinculado a una determinada familia, sin querer ser a toda costa un signo de distinción de la nobleza.

La heráldica de los caballeros fue imitada casi inmediatamente por la Iglesia, que la utilizó como signo de representación de las diferencias jerárquicas; aún hoy en día un abad o un obispo o el mismo Papa utilizan un escudo que sirve para identificar su correspondiente ministerio, y que se destruye inmediatamente después del cese de su cargo o bien a su fallecimiento. En la actualidad, la heráldica abarca todavía a varios sectores de las actividades humanas, comenzando por el sector público: la podemos hallar en el emblema de la República Italiana como signo distintivo del estado, o bien en los de la región, de la provincia, de la ciudad, de los cuerpos armados; y no aparece menos en el sector privado, podemos comprobarlo en los emblemas industriales, comerciales, profesionales, deportivos y turísticos. La heráldica tiene leyes y reglas concretas que tienen su origen en las experiencias del arte de la guerra medieval y que fueron muy apreciadas en razón de la importancia que se le daba en aquellos tiempos a los hechos de las armas.

En la República Italiana existe todavía hoy en día una Oficina de Heráldica del Estado, cuyos antecedentes aparecen en el Reino de Cerdeña, en el que el tema feudal, nobiliario y de heráldica era de competencia de la Cámara de Cuentas. Con el Estatuto y con la reforma de la Cámara de Cuentas, que se convirtió en Tribunal de Cuentas, con la labor de controlar la legitimidad de los actos de gobierno y del gasto público, desapareció un órgano al que el gobierno pudiera dirigirse para el ejercicio de la prerrogativa real (art. 79 del Estatuto Albertino).

Este inconveniente fue resuelto con el Real Decreto otorgado en Turín el 10 de octubre de 1869 n. 5318 el Rey Vittorio Emanuele II, que instituyó la "Consulta Araldica" en el Ministerio del Interior "para proporcionar su dictamen al Gobierno en el tema de los títulos gentilicios, escudos y otras condecoraciones públicas". La "Consulta" recibía la asistencia de un Comisario del Rey con funciones, podría decirse, de ministerio fiscal, cuyo voto debía ser escuchado antes de cualquier decisión, excepto en el caso de las concesiones realizadas por el Rey. Todas las decisiones se registraban en la Cancillería de la citada "Consulta". Simultáneamente se instituyó un registro gentilicio, y se exigía la inscripción en el mismo para poder exigir la atribución de un título nobiliario. Sucesivamente, con el Real Decreto de Florencia, del 8 de mayo de 1870, el Rey Vittorio Emanuele II aprobó el Reglamento de la "Consulta Araldica", que dividía las resoluciones nobiliarias en dos categorías: las resoluciones reales y las ministeriales.

Se autorizó igualmente a la "Consulta" a inscribir de oficio en el listado gentilicio a los descendientes de las familias notoriamente nobles "ab antiquo" y de aquellas que se encontraban registradas en los denominados "Libros de Oro" de los Estados italianos anteriores a la unidad. Se reconocía todavía, como atributo de las familias nobles, la utilización del escudo, que había de ser probado por medio del diploma de concesión o con la demostración de su posesión por un período superior a treinta años. El Rey Umberto I estableció una nueva Ordenación de la "Consulta Araldica" por medio del Real Decreto n. 5138, de Roma, de 11 de diciembre de 1887, que fue seguido del Real Decreto de 8 de enero de 1888, con el que se aprobaba el correspondiente Reglamento. Sobre la base de estas dos medidas legislativas asumía la Presidencia de la "Consulta Araldica" el Ministro del Interior, y la "Consulta" debía nombrar, en su interior, una Junta permanente heráldica llamada a otorgar los dictámenes requeridos por el ordenamiento anterior. Quedaban reservadas a la "Consulta" las cuestiones importantes a nivel general, los recursos de los interesados contra las decisiones de la Junta y los asuntos en los que hubiera una diversidad de opinión entre la Junta y el Comisario del Rey. Además se tocaba el tema de la competencia para dirimir de la Autoridad Judicial, hasta ese momento regulada por la ley general. Con este decreto en realidad se establecía (art. 14) que en el supuesto de temas en los que hubiera muchas posibilidades de impugnación judicial, o en el supuesto de oposición por parte de terceros, la "Consulta" y la Junta debían abstenerse de cualquier análisis, invitando a las partes a resolver la controversia por la vía judicial. Por vez primera fueron establecidas las competencias en quince artículos (art. 16- art. 30), y se creó una "Oficina de Heráldica" con la labor de "elaboración de todos los actos ejecutivos de las resoluciones" acordadas por la "Consulta" y de la Junta permanente. Por medio del Real Decreto de 2 de julio de 1896, n. 313, se aprobó el nuevo

ordenamiento de la "Consulta Araldica". Se indicaron de forma precisa tanto la competencia ("se instituye para proporcionar dictámenes e informes al gobierno, acerca de los derechos garantizados por el art. 79 del Estatuto fundamental del Reino y de las preguntas y cuestiones relativas a temas nobiliarios y heráldicos"), como su ubicación en el contexto ministerial ("se establece dentro del Ministerio del Interior"); además, el Comisario del Rey y el Canciller se convirtieron en miembros de pleno título de la "Consulta" que resultó por tanto compuesta por veintiuna personas: es decir por el Ministro del Interior, presidente, dieciocho consultores (doce titulares y seis honorarios), por el Comisario del Rey y por el Canciller. El art. 5 estableció los deberes de la Oficina de Heráldica del Ministerio del Interior. Con el reglamento para la "Consulta" aprobado por medio del Real Decreto de 5 de julio de 1896, los deberes de la Oficina de Heráldica fueron potenciados y establecidos. En 1923, la "Consulta" pasó del Ministerio del Interior a la Presidencia del Consejo de Ministros. Al Comisario se le confió la redacción y la elaboración del Reglamento técnico-heráldico (aprobado con Real Decreto de 13 de abril de 1905, n. 234), y del Diccionario de Heráldica oficial (aprobado por la "Consulta" con acuerdo del 28 de enero de 1906, y publicado con Decreto del Presidente del Consejo y Ministro del Interior de 6 de febrero de 1906). Todavía hoy en día la Oficina de Heráldica utiliza el léxico establecido por el Diccionario Heráldico oficial, reproducido como parte integrante de los Reales Decretos de 7 de junio de 1943, n. 651 y n. 652, sobre el nuevo Ordenamiento del estado de la nobleza italiana y sobre el Reglamento para la "Consulta Araldica" del Reino. Con la llegada de la República Italiana las cortes constituyentes decidieron la supresión de la "Consulta Araldica" hasta el punto que la Constitución, en su disposición final XIV dice: *"No se reconocen los títulos nobiliarios. Los predicados de aquellos que existían con anterioridad al 28 de octubre de 1922 valdrán como parte del apellido. La Orden "Mauriziana" se conservará como Ente Hospitalario y funciona de la forma establecida por la Ley. La Ley regulará la supresión de la "Consulta Araldica"*. Las cortes constituyentes dispusieron que fuera una ley ordinaria la que regulara la supresión de la "Consulta", quizá también porque se intentaba dar vida a una Oficina de Heráldica con competencia para los emblemas heráldicos de los entes territoriales, morales y militares.

Pero dicha ley ordinaria nunca fue emanada... Recordemos un informe del Consejo de Estado, según el cuál las cortes constituyentes se limitaron a "establecer una reserva de ley por lo que se refiere a la abolición de la "Consulta Araldica" y contiene un precepto programático directivo dirigido al legislador; en el que las disposiciones en dicha materia se mantienen en vigor hasta que no existan disposiciones legislativas para la aplicación de dicha norma" (Consejo de Estado, Sección II, dictamen de 13 de marzo de 1950, n. 174). A la espera de la ley ordinaria referida al precepto de la Constitución, la Oficina de Heráldica de la Presidencia del Consejo de Ministros actúa en el ámbito del Real Decreto de 7 de junio de 1943, n. 652 y para los temas regulados por dicho decreto, así como por el Real Decreto de 7 de junio de 1943, n. 651. Hoy en día la Oficina de Heráldica de la Presidencia del Consejo de Ministros procede a la preparación y a la redacción de los decretos para:

- la concesión del título de Ciudad (Real Decreto de 7 de junio de 1943, n. 651, art. 32).
- la concesión del escudo y del estandarte o bien uno de dichos emblemas a ciudades, municipios, entes morales, comunidades de montaña, universidades, entes militares. Además, en virtud del art. 5 del Real Decreto de 7 de junio de 1943, n. 652, continúa creando escudos, tanto en el supuesto de que éstos no presenten las características ortodoxas de la heráldica, como por encargo de los entes a los que están destinados.
- la concesión de la autorización para adornar las condecoraciones de las Órdenes Equestres Pontificias (Real Decreto de 7 de junio de 1943, n. 652, n. 34).
- la concesión de la autorización para adornar las condecoraciones de la Orden Equestre del Santo Sepulcro de Jerusalén (Real Decreto de 7 de junio de 193, n. 652, n. 35).

Está claro por lo tanto que en la República Italiana hoy en día ya no es posible para una persona física obtener el reconocimiento o la concesión de un escudo gentilicio, aunque fuera de Italia, incluso dentro de la Comunidad Europea, aquél que desea hacer valer sus propios derechos heráldicos puede dirigirse a los Colegios de Armas o a los Cuerpos de Reyes de Armas de los países en los que todavía existe una tutela heráldica, recordando que, por lo que se refiere a la legislación italiana, conforme a

lo dispuesto por el artículo 30 de las disposiciones de ley en general, las certificaciones de escudos expedidas en Países con los que la República Italiana mantiene relaciones de reciprocidad legal, si cuentan con todos los requisitos jurídicos exigidos en la Nación que ha expedido el documento garantizando su validez, constituyen también dentro de la República Italiana un documento público que produce una prueba absoluta.

Recordemos aquí los Países en los que hoy en día es posible obtener el derecho heráldico de un escudo, que son: Reino Unido de Gran Bretaña y, en concreto, en Inglaterra en el College of Arms de Londres y en Escocia en la Lyon Court; en la República de Irlanda en la Office of Chief Herald of Ireland (Genealogical Office); el Cronista de Armas de Castilla y León, en España; fuera de la Comunidad Europea podemos recordar: Nueva Zelanda, País del Commonwealth, dado que el 6 de febrero de 1978 la Reina Isabel II de Gran Bretaña nombró al New Zeland Herald como miembro del Collage of Arms inglés; Canadá, cuya autoridad heráldica, que fue instituida el 4 de junio de 1988, está delegada por el Gobernador General y actúa en el contexto heráldico en nombre de la Reina Isabel II, como reina de Canadá; Sudáfrica, porque en 1955 se creó una comisión para llevar a cabo la posibilidad de nombrar una autoridad heráldica, de forma que, con el Acto n. 18 de 1962, se creó la figura del State Herald, según el modelo suco; Zimbawe, dado que la autoridad heráldica de la República de Zimbawe actúa imitando a Sudáfrica, aunque el registro puede ser llevado a cabo únicamente a través de un abogado; Kenya, dado que la República de Kenya registra los escudos familiares, aunque a través del General Registrar los expedientes heráldicos los resuelve sucesivamente un College of Arms. Recordemos que España en 1947, por medio de un referéndum se convirtió de nuevo en reino y el Gobierno promulgó el 4 de mayo de 1948 la restauración de la legislación de la nobleza. Con el decreto de 13 de abril de 1951, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 123 del 3 de mayo de 1951, se creó la figura de los "Cronistas de Armas" con las atribuciones específicas, como reza el artículo cuarto: "*Les corresponde a los Cronistas de Armas la expedición de las certificaciones de Nobleza, genealogía y escudos de armas. Las certificaciones de los Cronistas de Armas con autorización de uso serán válidas únicamente si se llevan el visto bueno del Ministerio de Justicia. Además, los Cronistas de Armas serán responsables de forma personal de las certificaciones expedidas en el ejercicio de su cargo*".

Con la ley de 4 de mayo de 1948 se establece de nuevo la legislación nobiliaria referida a la Grandeza y a los Títulos del Reino. En los comienzos del reinado de Juan Carlos I eran Cronistas de Armas en virtud del decreto de 13 de abril de 1951 únicamente: Don Juan Félix de Rújula y Vaca, Marqués de Ciadoncha, que falleció el 29 de julio de 1978 y Don Vicente de Cadenas y Vicent, fallecido el 21 de diciembre de 2005, último beneficiario de la disposición transitoria.

Otras consideraciones referentes a los títulos nobiliarios pueden resumirse como se indica a continuación:

El Tribunal de Casación Penal, II sección, con sentencia de 16.07.1951, publicada en la *Revista "Araldica"* de 1952, en la página 197, afirma que no constituye delito la utilización del título nobiliario puesto que los artículos 5 y siguientes del R.D.L. n. 442 de 20 de marzo de 1924 habían sido declarados inconstitucionales.

**Cabe observar que la sentencia del Tribunal de Casación, Secciones Reunidas, n. 987, de 20.05.1965, estableció que la materia nobiliaria tiene importancia jurídica y que toda verificación resulta compatible con el Ordenamiento actual y con los principios sentados por el art. 3 de la Constitución.**

En efecto, el Tribunal Supremo observa: "La perdurable importancia jurídica de la verificación del derecho al título nobiliario ha de considerarse justa incluso cuando ha sido declarada por doctrinas autorizadas por lo que se refiere a ciertos derechos (**por ejemplo: el derecho a pertenecer a determinadas asociaciones, o bien el derecho a beneficiarse de especiales ventajas, como la admisión en Colegios, la atribución de becas de estudio**) que se encuentren condicionados a la posesión de requisitos nobiliarios concretos. En dichos supuestos no puede negarse la necesidad de verificación de la existencia y de la pertenencia del título nobiliario, como presupuesto necesario para

el reconocimiento de los citados derechos, aunque ya no haya ningún interés público que pueda relacionarse con la condición de noble”.

Según el dictamen del Prof. Aldo Pezzana, profesor libre en la Universidad de Roma (en Jur. It., 1967, p. 1334), “los títulos nobiliarios no tuvieron ninguna relevancia en el plano del derecho público durante el régimen monárquico, ni atribuyeron jamás a sus poseedores, desde el punto de vista jurídico, una posición privilegiada. En toda la historia de la Italia unificada el nacimiento no ha provocado jamás en derecho privilegio alguno ni dignidad social jurídicamente estimable, superior a la del resto de los ciudadanos. En el Ordenamiento anterior a la Constitución, los títulos nobiliarios estaban protegidos como derechos de la personalidad, de naturaleza meramente privada y básicamente análogos al derecho al nombre...”.

En efecto, la Disposición XIV de la Constitución italiana, en su primera parte, renuncia a la concesión de títulos nobiliarios puesto que se trata de una materia ajena a la fons honorum del Presidente de la República, pero en el punto 2º reconoce al predicado de un título nobiliario otorgado de forma legítima, el valor legal del nombre.

La fecha del 28 de octubre de 1922, que aparece en el texto constitucional, tiene un significado meramente político y punitivo con respecto a los nobles creados como tales en el período fascista, pero no quita validez alguna al principio constitucional enunciado: el predicado nobiliario forma parte integrante del nombre.

De esta forma, la sentencia del Tribunal Constitucional del 8 de julio de 1967, n. 101, estableció:

- a) que las vicisitudes del derecho atribuido por el punto 2º de la Disposición XIV de la Constitución deberán ser ahora valoradas no conforme a las normas que regulaban la sucesión de los títulos nobiliarios, sino a aquellas que regulan las formas de adquisición del nombre;
- b) que la tutela de dicho derecho debe respetar desde cualquier punto de vista todas las reglas establecidas por el ordenamiento vigente para la tutela del derecho al nombre;
- c) que la legislación heráldico-nobiliaria resulta inconstitucional si se desea invocar dicha legislación para añadir al nombre los predicados de títulos nobiliarios anteriores al 28 de octubre de 1922, pero no reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, así como cuando se quiere someter dicho derecho y su correspondiente protección judicial a una normativa distinta del ordenamiento que regula el derecho al nombre.

El insigne jurista Prof. Giorgio Cansacchi, profesor titular de la Universidad de Turín, comentando la sentencia del Tribunal Supremo n. 987/1965, consideró oportuno observar como “la verificación previa de la correspondencia de un título nobiliario, y más concretamente de la condición de noble de una persona, puede solicitarse, por ejemplo, como consecuencia de la necesidad de constatar el derecho de un sujeto a obtener la admisión en un colegio, en un ente asistencial, a disfrutar de una beca de estudio, de un premio en dinero, de ciertas facilidades. Dichos supuestos pueden ser múltiples.

**En todos ellos, la acción principal no va encaminada a obtener la declaración de pertenencia de un título nobiliario al demandante o a declarar el reconocimiento público del mismo, sino más bien a reconocer al demandante un derecho patrimonial o de otra naturaleza que se encuentra condicionado, en su existencia, a la posesión de una condición nobiliaria.**

También en estos supuestos, como aprecia oportunamente la sentencia de Casación n. 987/1965, no existe atentado alguno contra la igualdad de dignidad social de los ciudadanos, puesto que los estatutos de una asociación, las cláusulas fundacionales de un ente benéfico, los reglamentos de los beneficios educativos, las disposiciones privadas de tipo contractual o testamentarias, bien pueden condicionar la atribución de determinados derechos a determinadas situaciones objetivas de los destinatarios como, por ejemplo, la de pertenecer a una familia considerada noble.

**Cabe afirmar que la acción principal no debe estar dirigida a que se declare la pertenencia de un título nobiliario sino, más bien, a reconocer a la parte un derecho, condicionado a la posesión de una condición nobiliaria, de forma que la verificación de esta última se convierte en un incidenter tantum cumplido.**

Pasemos ahora al examen de la abundante documentación presentada y correspondiente a:



- La historia de los títulos de “Conte di Pozos Dulces”, de “Visconte dell’Albufera” y de “Marquese di Vallelonga” (Condes de Pozos Dulces, Vizcondes de la Albufera y Marqueses de Vallelonga, en español).

La historia genealógica de los títulos de “Conte di Pozos Dulces” y “Visconte dell’Albufera”, certificada por España es: EL TÍTULO NOBILIARIO DE CONDE DE POZOS DULCES FUE CREADO POR EL REY DON CARLOS IV, MEDIANTE SU REAL DESPACHO DE 24 DE JUNIO DE 1890, CON EL VIZCONDADO PREVIO DE LA ALBUFERA, A FAVOR DEL PRECITADO DON MELCHOR JACOB Y ORTIZ ROJANO, RUIZ DE LA ESCALERA Y MIRANDA, NACIDO EN MÁLAGA EL 11 DE JUNIO DE 1732 Y FALLECIDO EN 1807. FUE ILUSTRE JURISCONSULTO, OIDOR Y PRIMER REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA, ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, ALCALDE MAYOR DE LA VILLA DE MÓSTOLES, MINISTRO TOGADO DEL CONSEJO SUPREMO DE INDIAS Y CABALLERO SUPERNUMERARIO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III, EN LA QUE INGRESÓ EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1788 (EXPEDIENTE NÚMERO 283 DE DICHA ORDEN). ANTES DE TITULAR SE CASÓ DOS VECES: LA PRIMERA CON DOÑA FRANCISCA DE PAULA CASCAJEDO Y REQUENA PÉREZ DE GUZMÁN, NATURAL DE LA VILLA DE MÓSTOLES, LA QUE CONJUNTAMENTE CON SU MARIDO, TESTÓ EL 4 DE MARZO DE 1765 ANTE EL ESCRIBANO FÉLIX MARTÍNEZ OBEGEROS, Y QUE A LOS CUARENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD Y SIENDO VECINA DE LA CALLE MADRILEÑA DE ALCALÁ MURIÓ VÍCTIMA DE UN ACCIDENTE EL 7 DE DICIEMBRE DE 1788. EN ESTE PRIMER ENLACE MATRIMONIAL, EL PRIMER CONDE DE POZOS DULCES TUVO POR UNIGÉNITA A DOÑA MARÍA DEL CARMEN JACOB Y CASCAJEDO, QUE NO LLEGÓ A SUCEDER EN EL TÍTULO NOBILIARIO PATERNO. CELEBRÓ EL PRIMER CONDE DE POZOS DULCES SU SEGUNDO MATRIMONIO EN LIMA (VIRREINATO DEL PERÚ), PARROQUIA DE SAN LÁZARO, EL 21 DE ENERO DE 1789, CON DOÑA MARÍA LUISA LÓPEZ DE MATURANA Y EGUIAR, NATURAL DE LA VILLA DE HUARA (PERÚ) E HIJA DE DON GREGORIO LÓPEZ DE MATURANA Y ÁLVAREZ DE TOLEDO Y DE DOÑA IRENE DE EGUIAR Y MENDOZA. DE ESTA SEGUNDA UNIÓN NO QUEDÓ PROLE. DE ACUERDO CON LA FUNDACIÓN DE ESTA DIGNIDAD NOBILIARIA, SUCEDIÓ AL CONCESIONARIO EN EL TÍTULO CONDAL DE POZOS DULCES SU INDICADA SEGUNDA CONSORTE, QUE COMO SE HA DICHO LO FUE DOÑA MARÍA LUISA LÓPEZ DE MATURANA Y EGUIAR, NACIDA EN HUARA (PERÚ) HACIA 1758. LA II CONDESA DE POZOS DULCES OBTUVO LA POSESIÓN DE SU DIGNIDAD NOBILIARIA EN EL AÑO 1808, FALLECIENDO EN MADRID EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1832, SIENDO SEPULTADA EN EL CEMENTERIO MATRITENSE DE LA SACRAMENTAL DE SAN ISIDRO. POR REAL DESPACHO DE 15 DE FEBRERO DE 1834, SUCEDIÓ EN LA DIGNIDAD CONDAL LA SOBRINA CARNAL DEL CONCESIONARIO DONA BERNARDA JOSEFA JACOB Y MARTÍNEZ-HETO, ORTIZ ROJANO Y ÁVILA, NACIDA EN LA HABANA (CUBA) EL 20 DE AGOSTO DE 1773, QUIEN MURIÓ EN SU CIUDAD NATAL EL 11 DE OCTUBRE DE

1845. FUE HIJA DEL ANTES CITADO HERMANO DEL CONCESIONARIO DON FRANCISCO JACOB Y ORTIZ ROJANO, NATURAL DE MÁLAGA Y REGIDOR PERPETUO DE ESA CIUDAD, TESORERO GENERAL DE LA REAL FACTORÍA DE TABACOS DE LA HABANA Y CABALLERO SUPERNUMERARIO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III, EL CUAL TESTÓ EL 25 DE JUNIO DE 1821; Y DE DOÑA ANA JOSEFA MARTÍNEZ-HETO Y ÁVILA DEL CRISTO Y SOLÍS, NATURAL DE LA HABANA, AMBOS CASADOS EN ESA CIUDAD, PARROQUIA DEL SANTO CRISTO DE BUEN VIAJE, EL 5 DE FEBRERO DE 1767. ANTES DE TITULAR, ESTA III CONDESA DE POZOS DULCES SE CASÓ DOS VECES EN SU CIUDAD NATAL: LA PRIMERA CON DON ANTONIO SÁNCHEZ DE FRÍAS Y GUTIÉRREZ DE PADILLA, NATURAL DE LA VILLA DE VALVERDE EN LA ISLA DEL HIERRO (CANARIAS), RICO HACENDADO PROPIETARIO DE VASTAS TIERRAS EN EL PARTIDO DE GUANACAJE Y DEL CAFETAL DENOMINADO FRÍAS EN LA SIERRA DE LOS

ÓRGANOS, CERCA DE PINAR DEL RÍO, ASÍ COMO DE UNA GRAN ESTANCIA DENOMINADA EL CARMELO, UBICADA EN EL ENTONCES NOMBRADO MONTE VEDADO (HOY BARRIO DEL VEDADO), EN LA ANTIGUA JURISDICCIÓN DE SAN ANTONIO CHIQUITO, MUERTO EL 28 DE OCTUBRE DE 1826. TRAS EL FALLECIMIENTO DE LA MERITADA III CONDESA, RECAYÓ ESTA CASA CONDAL, EN 1848, EN SU HIJO MAYOR DON FRANCISCO MARÍA DE LA MERCED DE FRÍAS Y JACOB, GUTIÉRREZ DE PADILLA Y MARTÍNEZ-HEYO, NACIDO EN LA HABANA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1809, QUIEN FALLECIÓ EN PASSY (CERCA DE PARÍS, FRANCIA) EL 25 DE JUNIO DE 1877, SIENDO ENTERRADO EN EL CEMENTERIO PARISINO DE MONTMARTRE. EDUCADO EN BALTIMORE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), EL IV CONDE DE POZOS DULCES CULTIVÓ LAS CIENCIAS, PRINCIPALMENTE LA FÍSICA, LA QUÍMICA Y LA MECÁNICA APLICADA A LAS ARMAS; DOS VECES FUE CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA HABANA, ASÍ COMO QUINTO TENIENTE DE ALCALDE Y ALCALDE ORDINARIO DE SU CIUDAD NATAL, ILUSTRE ECONOMISTA, PERIODISTA Y AGRÓNOMO CUBANO, Y DESTACADO CAFETALERO. ESTUVO TAMBIÉN AL FRENTE DE LA INDUSTRIA GANADERA, FUE AUTOR DE VARIAS OBRAS DE CARÁCTER ECONÓMICO-CIENTÍFICO, DE UNA GRAN IMPORTANCIA Y MÉRITO. DIRECTOR DEL PERIÓDICO "EL SIGLO", CONSAGRADO A LA PROPAGANDA REFORMISTA, PUBLICÓ ADEMÁS "EL PORVENIR DEL CARMELO", DONDE EXPUSO SUS IDEAS SOBRE ECONOMÍA CUBANA. FUE CONSILIARIO DE LA REAL JUNTA DE FOMENTO DE LA ISLA DE CUBA, INDIVIDUO DE HONOR DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS MÉDICAS Y DE LAS SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAÍS DE LA HABANA Y DE SANTIAGO DE CUBA, COMENDADOR DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA E INTEGRANTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EMBARGADOS. AL SER DESIGNADO COMISIONADO POR VILLA CLARA EN LA JUNTA DE INFORMACIÓN, PRESIDÓ EN ELLA LA COMISIÓN DE INFORMACIÓN; ESA JUNTA FUE ESTABLECIDA EN MADRID PARA LAS REFORMAS POLÍTICO-SOCIALES, ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ISLA DE CUBA. TAN PRECLARO REFORMISTA, SOSPECHOSO POR SUS IDEAS POLÍTICAS FILOSEPARATISTAS, FUE PROCESADO JUDICIALMENTE Y DESPUÉS DE ESTAR PRESO SEIS MESES EN EL CASTILLO DEL MORRO, DE LA HABANA, FUE DEPORTADO DE SU ISLA NATAL DESDE 1854 A 1861; ÉPOCA EN LA QUE RESIDIÓ EN VARIOS PAÍSES EUROPEOS, PRINCIPALMENTE EN FRANCIA, AUMENTANDO EL CAUDAL DE SUS YA VASTOS CONOCIMIENTOS EN LAS MATERIAS A LAS QUE SE DEDICABA. EL IV CONDE DE POZOS DULCES, QUE A VECES EN CUBA RESIDÍA EN SUS POSESIONES DE GUANACAJE, COMO TAMBIÉN EN SU ESTANCIA EL CARMELO, EN EL VEDADO, BARRIO HABANERO QUE COMENZÓ A URBANIZARSE EN SU ÉPOCA, ERIGIÉNDOSE EL AÑO 1890 EN PARROQUIA, DONDE SE LEVANTA DESDE HACE AÑOS, EN UNO DE SUS PARQUES, UN MONUMENTO A SU MEMORIA. NO DEJÓ DESCENDENCIA DE SU ENLACE, EFECTUADO EN ALQUÍZAR (CUBA) EL 22 DE DICIEMBRE DE 1837 CON DOÑA ISABEL-HERBINA FAURÉS Y PIGEOT, LARRICA Y CHIERRY, ALLÍ NACIDA EL 1º DE ABRIL DE 1815, PERTENECIENTE A UNA FAMILIA DE AGRICULTORES FRANCESES. EL TÍTULO DE CONDE DE POZOS DULCES, QUE QUEDÓ LEGALMENTE VACANTE EN 1877, POR MUERTE DE SU CUARTO POSEEDOR, HA SIDO REIVINDICADO Y USADO DESDE ENTONCES EN EL ÁMBITO SOCIAL POR EL ABUELO PATERNO DEL PETICIONARIO, QUE LO FUE EL ILMO. SEÑOR DON EMILIO MARÍA JACOB Y LÓPEZ DE MERA, OSSORIO FIGUEROA Y SÁNCHEZ, LICENCIADO EN DERECHO Y ABOGADO, NACIDO EN LUGO EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1894 Y FINADO EN 1972, ESPOSO DE DOÑA MARÍA ISABEL CABALLERO Y VALDECABRAS, DE LA CASA DE LOS MARQUESES DE CABALLERO, NATURAL DE MADRID; CASADOS EN MADRID EL 10 DE AGOSTO DE 1924. Y DESPUÉS DE SUS DÍAS POR SU HIJO EL ILMO. SEÑOR DON ANTONIO JACOB Y CABALLERO, LICENCIADO EN DERECHO, GRADUADO SOCIAL Y

ASESOR FISCAL, NACIDO EN MADRID EL 25 DE ENERO DE 1932, CASADO EN MADRID EL 15 DE JULIO DE 1959 CON LA SEÑORA DOÑA MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ Y GÓMEZ ALONSO-MARTÍNEZ. SIENDO AMBOS LOS PADRES DE DON IGNACIO JACOB Y GÓMEZ, QUE DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 USA EL MISMO TÍTULO CONDAL POR CESIÓN HECHA POR SU PADRE ANTE DON LUIS SANZ RODERO, NOTARIO DE MADRID, CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA. NACIDO EN MADRID EL 15 DE OCTUBRE DE 1971, LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS Y LICENCIADO EN PSICOLOGÍA POR LA INTERAMERICAN UNIVERSITY (EE.UU.AA.), PERITO JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES DE ESPAÑA POR LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA (ESPAÑA), CON LAS ESPECIALIDADES SIGUIENTES; CRIMINALISTA FORENSE, PSICOLOGÍA CLÍNICA, CONSTRUCCIÓN E INMOBILIARIA, EMPRESARIALES Y CENSOR-AUDITOR DE CUENTAS, MÁSTER EN COMUNICACIÓN EMPRESARIAL POR LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, MÁSTER EN DERECHO INTERNACIONAL POR LA INTERAMERICAN UNIVERSITY, MÁSTER EN PSICOLOGÍA CLÍNICA POR LA INTERAMERICAN UNIVERSITY, MÁSTER EN COMUNICACIÓN CORPORATIVA POR LA ESCUELA SUPERIOR DE NEGOCIOS, MÁSTER EN TÉCNICAS DE COMUNICACIÓN, PUBLICIDAD, REDES SOCIALES Y MARKETING ON LINE POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA, Y MÁSTER EN COMUNICACIÓN Y MARKETING DE MODA, BELLEZA Y ESTILO DE VIDA POR LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE VITORIA DE MADRID, PRESIDENTE FUNDADOR DEL INSTITUTO PARA LA EXCELENCIA PROFESIONAL.

El título de **“Marchese di Vallelonga” (Marqués de Vallelonga, en español)** fue concedido en el reino de Nápoles por el Rey Carlos V (Don Carlos II de España), por real despacho otorgado en Madrid el 14 de diciembre de 1671, a don Lelio Castiglione Morelli (fallecido en 1694), que realizó la cesión del mismo a Don Melchor de Jacob.

- La genealogía de las Familias de Jacob en las que recaen los títulos de **“Conte di Pozos Dulces”** y **“Visconte della Albufera”**, y de **“Marchese di Vallelonga”** (Conde de Pozos Dulces y Vizconde de la Albufera y de Marqués de Vallelonga, en español), de los citados concesionarios hasta el mencionado don Ignacio de Jacob y Gómez. Todas las circunstancias y las genealogías referidas a los citados títulos resultan correctamente documentadas y carecen de toda duda;

- **La Genealogía de las Familias de Jacob y de Castiglione Morelli**, en las que recaen los títulos de **“Conte di Pozos Dulces”**, de **“Visconti dell’Albufera”** y de **“Marchese di Vallelonga”** (**Condes de Pozos Dulces, Vizcondes de la Albufera y Marqueses de Vallelonga, en español**), autenticada por las autoridades públicas.

Todas las circunstancias y las genealogías referidas al citado título resultan correctamente documentadas y carecen de toda duda puesto que han sido sancionadas por los Tribunales de Justicia del reino de España;

- El derecho a la utilización de los escudos de los **“Conti di Pozos Dulces”**, de los **“Visconti dell’Albufera”** y de los **“Marchese di Vallelonga”** (**Condes de Pozos Dulces, Vizcondes de la Albufera y Marqueses de Vallelonga, en español**).

El escudo de los **“Conti di Pozos Dulces”** resulta ser, conforme a la certificación de las autoridades públicas españolas: **“ESCUDO DE ORO CON UNA CRUZ DE GULES, CANTONADA DE CUATRO LISES DE AZUR. TIMBRADO DE UN YELMO DE ACERO BRUNIDO, PERFILADO Y CLAVETEADO DE ORO, FORRADO DE GULES Y PUESTO DE PERFIL MIRANDO A LA DIESTRA, CON UNA CORONA CONDAL Y ADORNADO DE BURELETE, PLUMEROS Y LAMBREQUINES ROJOS Y AMARILLOS. RODEA LA PUNTA UNA CINTA DE GULES CON EL LEMA “FORTITUDINE ET PATIENTIA, ESCRITO EN LETRAS DE ORO”**.

El escudo de los **“Visconti dell’Albufera”** resulta ser, conforme a la certificación de las autoridades públicas españolas, el mismo escudo de los **“Conti di Pozos Dulces”**, pero timbrado por la corona de vizconde.

El escudo de los **“Marchese di Vallelonga”** resulta ser, conforme a la certificación de las autoridades

públicas españolas: “Escudo de plata con un león de gules, sumado de una corona de oro, que sostiene sobre la garra diestra un castillo de gules, de dos torres. Timbrado de la corona marquesal” (Morelli). Se desprende claramente que los títulos de **“Conte di Pozos Dulces”, de “Visconti dell’Albufera” y de “Marchese di Vallelonga”** (Condes de Pozos Dulces, Vizcondes de la Albufera y Marqueses de Vallelonga, en español), con sus correspondientes escudos han sido utilizados desde hace muchísimo tiempo sin impugnación alguna y lo posee el Señor **Don Ignacio de Jacob y Gómez, “Conte di Pozos Dulces” y “Visconte della Albufera”, y “Marchese di Vallelonga”,** por lo que resulta evidente que el derecho histórico a la utilización de los citados títulos le corresponde al Señor **Don Ignacio de Jacob y Gómez, “Conte di Pozos Dulces” y “Visconte della Albufera”, y “Marchese di Vallelonga”.**

Por las consideraciones aquí expresadas, las conclusiones propuestas por el Señor Señor **Don Ignacio de Jacob y Gómez, “Conte di Pozos Dulces” y “Visconte della Albufera”, y “Marchese di Vallelonga”** deben ser estimadas, puesto que la mismo ha probado documentalmente su descendencia de los antiguos **“Conti di Pozos Dulces”, “Visconti dell’Albufera” y “Marchese di Vallelonga”** (Condes de Pozos Dulces, Vizcondes de la Albufera y Marqueses de Vallelonga, en español), y por lo tanto, el derecho a su título, así como el derecho a la utilización del escudo gentilicio de los **“Conti di Pozos Dulces”, de los “Visconti dell’Albufera” y de los “Marchese di Vallelonga”** (Condes de Pozos Dulces, Vizcondes de la Albufera y Marqueses de Vallelonga, en español); mientras que las alegaciones presentadas por la Dra. **Annunziata Loredana Marzi**, en su calidad de secretaria ejecutiva delegada de **“Famiglie Storiche d’Europa”** (Familias Históricas de Europa) – FSE, domiciliada en Milán, resultan parcialmente infundadas por lo que quedan desestimadas por dicha razón.

#### POR CUANTO ANTERIORMENTE MOTIVADO

El Tribunal arbitral de ciencias documentarias de la historia – órgano perteneciente a la Escuela de genealogía, heráldica y ciencias documentarias de Bolonia-, pronunciándose acerca del litigio sometido a dicho tribunal por la Dra. **Annunziata Loredana Marzi**, en su calidad de secretaria ejecutiva delegada de **“Famiglie Storiche d’Europa”** (*Familias Históricas de Europa*) – FSE, domiciliada en Milán, y el Señor **Don Ignacio de Jacob y Gómez, “Conte di Pozos Dulces” y “Visconte della Albufera”, y “Marchese di Vallelonga”** con convenio de arbitraje internacional de 20 de septiembre de 2016, registrado por la Agencia Tributaria, Oficina de Casale Monferrato, en fecha 27 de septiembre de 2016, bajo el número 522, Serie 3;

- oídas las citadas partes en fecha 28 de octubre de 2016 por medio de procedimiento ordinario contradictorio en la sede del arbitraje internacional;
- desestimada toda otra instancia, excepción y defensa;

#### FALLA

Habida cuenta de que el Señor **Don Ignacio de Jacob y Gómez, “Conte di Pozos Dulces” y “Visconte della Albufera”, y “Marchese di Vallelonga”,** habiendo probado de forma documental su descendencia de los antiguos **“Conti di Pozos Dulces”, “Visconti dell’Albufera” y “Marchese di Vallelonga”** (Condes de Pozos Dulces, Vizcondes de la Albufera y Marqueses de Vallelonga, en español), es por lo tanto la titular del derecho histórico a los títulos de **“Conte di Pozos Dulces”, de “Visconte dell’Albufera” y de “Marchese di Vallelonga”** (Conde de Pozos Dulces, Vizconde de la Albufera y Marqués de Vallelonga, en español), patrimonio nobiliario y heráldico de sus antepasados, con todas las facultades, privilegios, preeminencias y tratamientos relacionados con dichos títulos históricamente y cualquier otro derecho inherente a los mismos, incluido el derecho de refutación, por lo que le corresponde el derecho a la utilización de los escudos como expresión gráfica del nombre, que se describe a continuación:

- **“Conte di Pozos Dulces”:** “ESCUDO DE ORO CON UNA CRUZ DE GULES,

CANTONADA DE CUATRO LISES DE AZUR. TIMBRADO DE UN YELMO DE ACERO BRUÑIDO, PERFILADO Y CLAVETEADO DE ORO, FORRADO DE GULES Y PUESTO DE PERFIL MIRANDO A LA DIESTRA, CON UNA CORONA CONDAL Y ADORNADO DE BURELETE, PLUMEROS Y LAMBREQUINES ROJOS Y AMARILLOS. RODEA LA PUNTA UNA CINTA DE GULES CON EL LEMA "FORTITUDINE ET PATIENTIA", ESCRITO EN LETRAS DE ORO".

- "**Visconte dell'Albufera**": "ESCUDO DE ORO CON UNA CRUZ DE GULES, CANTONADA DE CUATRO LISES DE AZUR. TIMBRADO DE UN YELMO DE ACERO BRUÑIDO, PERFILADO Y CLAVETEADO DE ORO, FORRADO DE GULES Y PUESTO DE PERFIL MIRANDO A LA DIESTRA, CON UNA CORONA VIZCONDAL Y ADORNADO DE BURELETE, PLUMEROS Y LAMBREQUINES ROJOS Y AMARILLOS. RODEA LA PUNTA UNA CINTA DE GULES CON EL LEMA "FORTITUDINE ET PATIENTIA", ESCRITO EN LETRAS DE ORO".
- "**Marchese di Vallelonga**": "ESCUDO DE AZUR CON UNA TORRE DE PLATA, ALMENADA Y PUESTA SOBRE TERRASA DE SINOPE; EL JEFE DE ORO CON UN ÁGUILA BICÉFALA DE SABLE. TIMBRADO DE CORONA MARQUESAL".

Por dichos motivos, conforme al artículo 3 del Estatuto de "Famiglie Storiche d'Europa" (*Familias Históricas de Europa*) -- FSE, el mismo tiene derecho a su inscripción como Socio Afiliado; igualmente, en virtud del artículo 2 de dicho Estatuto tiene derecho a percibir una beca de estudio de 500,00 Euros (quinientos euros con cero céntimos), instituida para el año 2016, que será abonada en Milán, así como a toda posible asistencia tanto moral como material, en el caso de que fuera necesaria y asesoramiento, incluso no gratuito, en ciencias documentarias de la historia, conforme a lo previsto por el convenio de arbitraje internacional estipulado en fecha 6 de febrero de 2016.

La presente sentencia, que tiene efectos de sentencia dictada por las Autoridades Judiciales de la República Italiana, podrá ser ejecutada en el territorio de los Estados adheridos al Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, convertido en ejecutivo en Italia por medio de la Ley de 19 de enero de 1968, n. 62, en la forma y los términos previstos por el derecho internacional, por cuenta y a cargo de la parte interesada.

Bolonia, a 26 de abril de 2017  
Firmado, Dr. Roberto Messina: ilegible  
Firmado, Dr. Renato Gaj: ilegible  
Firmado, Julio Queiros: ilegible

Se adjunta:

Original del convenio firmado en fecha 20 de septiembre de 2016, registrado por la Agencia Tributaria, Oficina de Casale Monferrato, en fecha 27 de septiembre de 2016, bajo el número 523, Serie 3.

Maria Pilar Hernández Arnau  
Traductora-Intérprete Jurada de ITALIANO  
N.º 1286

**TRIBUNAL DE BOLOGNIA**  
**Jurisdicción Voluntaria**

n. 2453/2017	Reg. Jur. Vol.
n. 4820/2016	Cronológico
n. 9113	Índice
n. 04/2017	Laudo

**El Presidente**

Vista la sentencia arbitral emitido en el litigio

**entre**

**“Famiglie Storiche d’Europa” (Familias Históricas de Europa)**, en la persona de su secretaria ejecutiva delegada, Annunziata Loredana Marzi, que designó domicilio en Bolonia, via Santo Stefano, n. 130, en el despacho profesional del Abogado Fabiola Maria Losciale

**y**

**De Jacob Gómez, Ignacio**, que designó domicilio en Bolonia, Via Mezzofanti n. 40, el domicilio de la Señora Dña. Alice Elena Puccioni 40;

Dictada y firmada en fecha 26 de abril de 2017, depositada en fecha 27 de abril de 2017;

Verificada la regularidad formal del laudo;

Visto el art. 825 del Código de Procedimiento Civil

**declara**

ejecutiva la sentencia arbitral arriba indicada.

Bolonia, a 3 de mayo de 2017

Firmado, El Presidente, Dr. Francesco Maria Caruso: ilegible

*Sello del Tribunal Civil y Penal de Bolonia*

*Sello*

*Tribunal de Bolonia*

*Depositado en la Cancillería*

*Bolonia, 3 de mayo de 2017*

*El Funcionario Judicial, Dra. Carla Regazzi, firmado: ilegible.*

*Sello del Tribunal Civil y Penal de Bolonia*

*Sello*

*Tribunal de Bolonia*

*Depositado en la Cancillería*

*Bolonia, 3 de mayo de 2017*

*El Funcionario Judicial, Dra. Carla Regazzi, firmado: ilegible.*

*Sello del Tribunal Civil y Penal de Bolonia*



Sello

Tribunal de Bolonia

ES COPIA COMPULSADA CON SU ORIGINAL

Bolonia, 5 de mayo de 2017

El Funcionario Judicial, Dra. Carla Regazzi, firmado: ilegible.

Sello del Tribunal Civil y Penal de Bolonia

María Pilar Hernández Arnau, Traductora-Intérprete Jurada de Italiano, nombrada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, certifica que la que antecede es traducción fiel y completa al español de un documento redactado en italiano.

En Madrid, a 15 de julio de 2017

María Pilar Hernández Arnau, Traduttrice-Interprete Giurata d'Italiano, nominata dal Ministero degli Affari Esteri e della Cooperazione, certifica che quella che precede è la traduzione fedele e completa allo spagnolo di un documento redatto in italiano.

In Madrid, addì 15 luglio 2017

María Pilar Hernández Arnau  
Traductora-Intérprete Jurada de ITALIANO  
N.º 1286

